

AUTO N. 03205

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2022ER100723 del 02 de junio de 2022, realizó visita técnica el día 08 de junio de 2022, al establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES**, con matrícula mercantil 3344531 (activa), ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 – 05 de Bogotá D.C, propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en la mencionada visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 10000 del 26 de agosto de 2022**.

Que, por medio del requerimiento bajo radicado No. 2022EE217025 del 26 de agosto de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 10000 del 26 de agosto de 2022**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 08 de junio de 2022 al señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381, del resultado de la visita realizada el día 08 de junio de 2022, otorgándole un

término de 30 días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, la cual figura con constancia de recibido el día 30 de agosto de 2022, a efectos de realizar lo siguiente:

“1. Debe demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y horneado de pan garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. En caso de que no garantice la adecuada dispersión de las emisiones se debe elevar el ducto o implementar dispositivos de control.

2. Presentar la evidencia que permita técnicamente comprobar la existencia y/o implementación de los dispositivos de control mencionados en la visita técnica, para los procesos de cocción y freído de alimentos allegando registro fotográfico y ficha técnica del mismo.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección”.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2022ER250721 del 29 de septiembre de 2022, a través del cual el señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381, informa de las adecuaciones realizadas, adelantó una segunda visita técnica el día 13 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTERERÍA KUTY CIUDAD MONTES**, con matrícula mercantil 3344531 (activa), ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 – 05 de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 04230 del 20 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 08 de junio de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTERERÍA KUTY CIUDAD MONTES**, con matrícula mercantil 3344531 (activa), ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 – 05 de Bogotá D.C., propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381, emitió el **Concepto Técnico 10000 del 26 de agosto de 2022**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento con nomenclatura urbana Calle 8 Sur No. 38 – 05, el cual se ubica en una zona presuntamente comercial. El predio cuenta con dos (2) pisos empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, en el primer nivel se desarrollan los procesos de cocción, freído y horneado.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

En el área de cocción y freído se encuentran las siguientes fuentes: una (1) freidora de dos canastillas, dos (2) estufas la primera de dos flautas y la segunda de seis flautas, y una (1) plancha de dos flautas, todas las fuentes operan con gas natural como combustible, operan de lunes a domingo, 15 horas al día en promedio. Todas las fuentes están amparadas por una campana, conectada a un sistema de extracción, que a su vez conecta a un ducto rectangular de dimensiones 0,25 x 0,35 metros y altura de 4,5 metros según lo reportado durante la visita, no fue posible evidenciar si garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas dado no se logró visualizar el punto de desfogue del ducto. Adicionalmente, informaron poseer filtro de aire como dispositivo de control pero no fue posible observarlo.

Por otro lado, posee tres (3) hornos utilizado para el horneado de pan, tortas y pan de bonos, poseen capacidades de 2, 8 y 9 bandejas, los cuales operan con gas natural como combustible.

Son encendidos día de lunes a domingo durante 10 horas al día aproximadamente, se ubican en un área debidamente confinada, no poseen sistema de extracción, ni ducto.

Durante la visita se evidenció las áreas de proceso se encuentran debidamente confinadas, no se percibieron olores al exterior del predio, y los diferentes procesos se estaban desarrollando, además se observaron más establecimientos dedicados a la venta de alimentos, por último, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de cocción y freído de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción funcional.
Posee dispositivos de control de emisiones	Posee filtros de aire, sin embargo, no fue posible observarlos.

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee un ducto cuadrado de 4,5 metros de altura aproximadamente, durante la visita no fue posible evidenciar si la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, aunque el establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** cuenta con áreas confinadas, posee sistema de extracción y ducto, no fue posible visualizar si la altura del ducto garantiza la dispersión de las emisiones, por lo tanto, debe demostrar el manejo adecuado a los olores y vapores generados en sus procesos de cocción y freído de alimentos.

Asimismo, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de horneado de pan, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, da un adecuado manejo a los olores y vapores generados en su proceso de horneado de pan dado que cuenta con áreas debidamente confinadas que evitan las emisiones generadas trasciendan más allá de los límites del predio

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que no soporta técnicamente la existencia de los dispositivos de control instalados que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y freído de alimentos, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído de alimentos; y horneado de pan cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados el día 13 de diciembre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES**, con matrícula mercantil 3344531 (activa), ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 – 05 de Bogotá D.C., propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381, emitió el **Concepto Técnico No. 04230 del 20 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento el cual se ubica en una zona presuntamente comercial. El predio cuenta con dos (2) pisos empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, en el primer nivel se desarrollan los procesos de cocción, freído y horneado.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

En el área de cocción y freído se encuentran las siguientes fuentes: una (1) freidora de dos canastillas, dos (2) estufas la primera de dos flautas y la segunda de seis flautas, y una (1) plancha de dos flautas, todas las fuentes operan con gas natural como combustible, operan de lunes a domingo, 15 horas al día en promedio. Todas las fuentes están amparadas por una campana, conectada a un sistema de extracción, que a su vez conecta a un ducto rectangular de dimensiones 0,25 x 0,35 metros y altura de 7 metros según lo reportado, durante la visita fue posible evidenciar la altura del ducto. La campana posee parrillas atrapa grasas.

Por otro lado, posee tres (3) hornos denominados hornos 1, 2 y 3 utilizados para el horneado de pan, tortas y pan de bonos, poseen capacidades de 2, 8 y 9 bandejas, los cuales operan con gas natural como combustible. Son encendidos día de lunes a domingo durante 10 horas al día aproximadamente, se ubican en un área debidamente confinada, poseen sistema de extracción, y ducto rectangular de aproximadamente 7 metros de altura.

Los ductos conectan y desfogan por un mismo punto, y de acuerdo con lo observado la altura actual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, no se evidenciaron mecanismos de control en el área donde se ubica el ducto, y en la visita reportaron no poseen otros dispositivos de control a parte de las parrillas atrapa grasas.

Durante la visita se evidenció las áreas de proceso se encuentran debidamente confinadas, no se percibieron olores al exterior del predio, y los diferentes procesos se estaban desarrollando, además se observaron más establecimientos dedicados a la venta de alimentos, por último, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de freído y cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREÍDO Y COCCIÓN DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción funcional.
Posee dispositivos de control de emisiones	Posee parrillas atrapa grasas.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto rectangular de 7 metros de altura aproximadamente, durante la visita se evidenció que la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, aunque el establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** cuenta con áreas confinadas, posee sistema de extracción y ducto, la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de freído y cocción de alimentos.

Asimismo, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de horneado de pan, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PAN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción funcional.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto rectangular de 7 metros de altura aproximadamente, durante la visitase evidenció que la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, no da un adecuado manejo a los olores y vapores generados en su proceso de horneado de pan dado que la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de horneado de pan.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de freído y cocción de alimentos, y horneado de pan ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909

de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído de alimentos; y horneado de pan cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento **PANADERÍA Y PASTERÍA KUTY CIUDAD MONTES** propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2022EE217025 del 26 de agosto de 2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan.(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 10000 del 26 de agosto de 2022 y 04230 del 20 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

“(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 10000 del 26 de agosto de 2022 y 04230 del 20 de abril de 2023**, y requerimiento realizado mediante radicado No. 2022EE217025 del 26 de agosto de 2022, se evidenció que el señor **OSCAR HUMBERTO**

RAMÍREZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381, propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES**, con matrícula mercantil 3344531 (activa), ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 – 05 de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No soporta técnicamente la existencia de los dispositivos de control instalados que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y freído de alimentos, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.
- No garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de freído, cocción de alimentos, y horneado de pan ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381, propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES**, con matrícula mercantil 3344531 (activa), ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 – 05 de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381, propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA KUTY CIUDAD MONTES**, con matrícula mercantil 3344531 (activa), ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 – 05 de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16681381, en la Carrera 24 No. 3 - 03 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 10000 del 26 de agosto de 2022 y 04230 del 20 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1667**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-1667